



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que tiene por **no presentada** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por **Christian Damian Von Roehrich de la Isla**, en contra de la sentencia de la **Sala Regional Ciudad de México** emitida en el expediente SCM-JDC-382/23.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. DESISTIMIENTO	4
1. Marco normativo	4
2. Análisis del caso	6
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Christian Damian Von Roehrich de la Isla, quien se ostentó como diputado al Congreso de la Ciudad de México e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
CDMX:	Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC o Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
REC o recurso:	Recurso de reconsideración
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala CDMX o autoridad responsable:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de licencia. El actor refiere que el nueve de febrero de dos mil veintitrés² solicitó al Congreso de la CDMX licencia para separarse

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y María Cecilia Guevara y Herrera.

² En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una diferente.

SUP-REC-4/2024

de su cargo como diputado propietario y para que se incorporara su suplente.

2. Negativa de licencia. En la misma fecha, el Congreso de la CDMX, por mayoría, decidió no aprobar la solicitud de licencia³, pues indicó, entre otras cuestiones que la solicitud: *i)* no planteaba motivos que la justificaran; *ii)* no se indicaron las causas de por qué, con antelación a tal petición, el diputado se ausentó consecutivamente de sus labores como legislador y presidente de la Junta de Coordinación Política local; *iii)* no había claridad en las causas de la licencia, y *iv)* se firmó digitalmente (no de modo autógrafo) con una aplicación.

3. SUP-JDC-63/2023. El trece de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía contra tal decisión. El diecinueve de febrero, esta Sala Superior determinó que la Sala CDMX era la competente para conocer del asunto.

4. SCM-JDC-46/2023. El primero de marzo, la Sala CDMX resolvió remitir la impugnación referida al Tribunal electoral de la CDMX.

5. TECDMX-JLDC-22/2023. El cinco de diciembre, el Tribunal de la CDMX determinó su incompetencia para conocer del asunto porque: *i)* el acto no era electoral sino formal y materialmente parlamentario y *ii)* la negativa de licencia fue acorde a las atribuciones del Congreso local ante la petición de uno de sus integrantes, sin incidencia en un proceso electivo y sin vulneración a algún derecho político-electoral.

6. Sentencia impugnada (SCM-JDC-382/23). El veintiocho de diciembre, la Sala CDMX confirmó la determinación de incompetencia anterior, entre otras cuestiones porque: *i)* la impugnación no se

³ Con 23 votos a favor de la licencia y 27 en contra.



relacionaba con violación a algún derecho político electoral, y *ii*) la solicitud se invocó con base en el artículo 11.IV del Reglamento del Congreso local, es decir para desahogar trámites o comparecencias por autoridad competente por procesos judiciales, así que al negarse la licencia no se advertía incidencia electoral.

7. Demanda. El dos de enero de dos mil veinticuatro⁴, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala CDMX, lo que denominó juicio de la ciudadanía en contra de la diversa sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-382/2023. La cual se remitió en su momento a esta Sala Superior con la documentación atinente.

8. Turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta emitió acuerdo de turno donde precisó que, si bien el actor refirió promover juicio de la ciudadanía, acorde a la Ley de Medios, la vía idónea para impugnar la resolución de la Sala CDMX⁵ resultaba el recurso de reconsideración, por lo que ordenó integrar el expediente **SUP-REC-4/2024** y remitirlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos legales correspondientes.

9. Desistimiento. El mismo dos de enero, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala CDMX, escrito en el que manifestó desistirse de la acción del medio de impugnación que presentó en su momento contra la sentencia del juicio de ciudadanía SCM-JDC-382/2023. El cual se remitió de manera electrónica a esta Sala Superior.

⁴ A partir de este dato, las fechas que a continuación se mencionan pertenecen al año referido.

⁵ Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

10. Requerimiento. El tres de enero, el magistrado instructor requirió al actor para que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, ratificara el escrito de desistimiento y lo apercibió de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme lo que a Derecho procediera.

11. Informe de Oficialía de Partes. Concluido el plazo otorgado al promovente para que ratificara su desistimiento, acorde con el informe del titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **no se encontró** anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente de mérito.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. DESISTIMIENTO

Se tiene por **no presentada la demanda** del recurso de reconsideración porque el actor se desistió de la acción intentada, por lo cual debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada en tal recurso.

1. Marco normativo

⁶ Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 166 y 169, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Acorde con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para emitir resolución sobre el fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que ésta conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la persona actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició al presentar su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso (en su fase de instrucción o de resolución).

En ese sentido, en el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios se establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora **se desiste expresamente**, por escrito, del medio de impugnación.

Por su parte, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento se señala que se tendrán **por no presentados** los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, debe solicitarse la ratificación de tal desistimiento en un plazo determinado⁷, con apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; siendo que si se ratifica ante fedatario, entonces, sin más trámite recaerá o el sobreseimiento si ya se admitió la

⁷ Esto, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente.

SUP-REC-4/2024

demanda, o bien, la determinación de tenerla por no presentada, si aún no ha sido admitida la impugnación.

2. Análisis del caso

En el caso, como se refirió en los antecedentes, el dos de enero, el actor presentó escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el asunto de mérito.

Por lo que, mediante acuerdo de tres de enero, el magistrado instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, ratificara su escrito de desistimiento y se le apercibió de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

En el expediente está acreditado que el requerimiento le fue notificado al actor, el mismo tres de enero, a las veintidós horas con cincuenta y seis minutos, a través de los correos electrónicos que el propio recurrente señaló en su escrito de demanda.

Asimismo, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-005/2024, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, en el periodo comprendido entre el tres de enero, a las veintidós horas con cincuenta y seis minutos y el cuatro de enero, a la misma hora, no se encontró alguna anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del actor.

Por lo que, al haber transcurrido el plazo mencionado sin que el recurrente ratificara su escrito, **se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento.**



Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, es procedente **tener por no presentado** el medio de impugnación⁸.

Cabe señalar que este asunto no incide o genera un perjuicio en el interés público, sino que solamente se circunscribe al ámbito personal del actor, de ahí que proceda el desistimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁸ Como lo prevén los artículos 77.I y 78.I incisos b) y c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-4/2024

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.